

NOTA A DESPACHO: Popayán, 09 de agosto de 2.022. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que, mediante apoderado judicial, la parte demandante solicita **i)** levantamiento de la medida cautelar, **ii)** se ordene actualización de base de datos y **iii)** Se remita copia del expediente digital a su correo electrónico. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1409

Radicación: 19001-31-10-003-2015-00028-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Lady Jiovanna Navarrete
Demandado: Jair Adrián Mantilla Velásquez

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que por medio de apoderado judicial, el señor JAIR ADRIAN MANTILLA VELASQUEZ, el día 09 de junio de 2.022¹ mediante escrito allegado al despacho por correo electrónico, radica derecho de petición solicitando levantamiento de medida cautelar, basado en los siguientes hechos:

1. Manifiesta que fue demandado dentro de un proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2015-028 ante este despacho judicial.
2. Señala que la parte demandante nunca le notificó la existencia de la demanda, para que ejerciera su derecho a la defensa.
3. Indica que en el mencionado trámite judicial se ordenaron medidas cautelares de embargos y se notificaron a las centrales de riesgo (DATACRÉDITO, CIFIN² Y MIGRACIÓN COLOMBIA).
4. Menciona que el día 05 de noviembre de 2.015, se emitió por este despacho auto donde se ordenó el desistimiento tácito de la demanda, se dio por terminado el proceso y la terminación de las medidas cautelares.
5. Argumenta que a la fecha no se han enviado los respectivos oficios a las entidades ya referidas, donde se les informe la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a los anteriores hechos, presentó las siguientes peticiones:

1. Se libren los correspondientes oficios dirigidos a las diferentes entidades donde se ordenaron las medidas cautelares descritas como son DACREDITO, MIGRACIÓN COLOMBIA Y CIFIN), ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se tramitaron dentro del proceso mencionado bajo el radicado 2015-028.

¹ Consecutivo 001 folio 50

² Hoy Cifin- Transunión

2. Se ordene de manera inmediata a las entidades en cita, para que actualicen la base de datos respecto del peticionante y se elimine la existencia de la medida cautelar de embargos y se indique que a la fecha no existe trámite de proceso ejecutivo de alimentos en contra del mismo.

3. Se remita copia del expediente digital al correo electrónico del gestor judicial.

CONSIDERACIONES

Para resolver las peticiones antes reseñadas, se procedió a la revisión del expediente, constatándose que el proceso de alimentos con radicado 19001-31-10-003-2015-00028-00, instaurado por la señora LADY GIOVANNA NAVARRETE en contra del señor JAIRO ADRIAN MANTILLA VELASQUEZ, fue asignado inicialmente al Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

El juzgado en cita, por medio de auto interlocutorio No. 203 del 12 de febrero de 2015, resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora LADY GIOVANNA NAVARRETE y en contra del señor JAIRO ADRIAN MANTILLA VELASQUEZ, disponiendo en el numeral sexto (6º) de la misma providencia *“De acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4057 del 31 de octubre de 2.011, artículo 3, DAR aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA DE BOGOTÁ Y DE POPAYÁN para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria”*.

En este punto, es fundamental tener en cuenta, que del examen del expediente no se evidencian oficios físicos o constancias que señalen que la medida cautelar se hubiere comunicado.

Posteriormente, el mencionado juzgado, por auto No. 411 del 04 de marzo de 2.015 y en cumplimiento a lo normado por el artículo segundo (2º) del acuerdo PSAA15-10300 de fecha 25 de febrero de 2.015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto del ingreso a la oralidad y la distribución de procesos en los jueces civiles y de familia, resolvió REMITIR el proceso a este estrado judicial.

Este despacho judicial avocó conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos antes indicado, mediante auto No. 967 del 10 de septiembre de 2015, requiriendo a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de tal proveído, con la advertencia de que transcurrido dicho término sin que se hubiera cumplido la carga procesal, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En esta misma fecha y mediante auto No. 1100, se tuvo por desistida la medida cautelar respecto de dineros por conceptos de pensión que percibiera el demandado, al no cumplirse con la prestación de la caución que el juzgado inicial de conocimiento había ordenado.

De otro lado y como no se diera cumplimiento al requerimiento señalado, por auto No. 1150 del 03 de noviembre de 2.015 emitido por este juzgado, se dio por desistida tácitamente la demanda declarando terminado el proceso y ordenando su respectivo archivo.

Por tal razón, y como quiera que la única disposición que se plasmó en el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, que reposa en el expediente, fue la de DAR AVISO a la UNIDAD

P/Omar A.

ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA DE BOGOTÁ Y POPAYÁN, para impedir la salida del país del obligado, se ordenará expedir oficio ante la citada entidad a fin de que proceda a levantar la medida cautelar en contra del señor JAIRO ADRIAN MANTILLA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 88.261.507 que se hubiere anotado en razón al auto No. 203 del 12 de febrero de 2.015 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, aclarando que el proceso pasó de dicho estrado a éste para seguirlo tramitando, por razón de distribución de carga laboral en virtud del ingreso a la oralidad, según determinaciones del Consejo Seccional de la Judicatura en Acuerdo PSAA15-10300 de fecha 25 de febrero de 2.015, así como ordenar que se elimine la existencia de la medida cautelar de la base de datos de dicha entidad.

Frente a la solicitud de librar los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar a las entidades DATACREDITO, CIFIN, BANCOS Y DEMÁS, el despacho la negará, pues en el expediente no se advirtió providencia alguna que ordenara algún tipo de medida respecto a estas entidades, menos aún oficios para su perfeccionamiento, por lo que el interesado en este caso, puede elevar solicitud a las citadas entidades, con el fin de que se le informe al respecto y se le aporten los debidos soportes, y ya con base en tal respuesta, llevar a cabo la diligencia o petición que estime pertinente.

Por último, frente a la solicitud de remitir copia del expediente digital al correo digital del apoderado judicial del peticionante, se accederá a ello, remitiendo desde el correo electrónico institucional del juzgado al correo electrónico nunezp.abg85@gmail.com el expediente digital del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER de manera parcial a la petición elevada en este proceso a través de apoderado judicial, por el señor JAIRO ADRIAN MANTILLA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 88.261.507.

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA DE BOGOTÁ Y POPAYÁN, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar de restricción para salir del país impuesta en contra del señor JAIRO ADRIAN MANTILLA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 88.261.507, aplicada en razón al auto No. 203 del 12 de febrero de 2.015 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2015-00028-00, así como ordenar que se elimine la existencia de la medida cautelar de la base de datos de dicha entidad.

TERCERO: ACLARAR a la entidad oficiada, que el proceso en el cual se decretó la referida cautela, fue inicialmente conocido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, y luego pasó de dicho estrado a éste para seguirlo tramitando, por razón de distribución de carga laboral en virtud del ingreso a la oralidad, según determinaciones del Consejo Seccional de la Judicatura en Acuerdo PSAA15-10300 de fecha 25 de febrero de 2.015, por lo que este juzgado es el competente para cancelar la medida.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital de este proceso al correo nunezp.abg85@gmail.com desde el correo electrónico institucional del juzgado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de librar los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar a las entidades DATACREDITO, CIFIN, BANCOS Y DEMÁS, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, pero el interesado en este caso, puede elevar solicitud a las citadas entidades, con el fin de que se le informe al respecto y se le aporten los debidos soportes, y ya con base en tal respuesta, llevar a cabo la diligencia o petición que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto, como apoderado judicial del demandado, al abogado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO identificado con C.C. No 88.312.904 y TP 328550 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.137 del día 10/08/2022

María Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ed03e634fbd2294ec8379f3185c704fd03f4c08e3c76fdf3bf5a48941ffef0**

Documento generado en 10/08/2022 03:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>